



República de Colombia
Juzgado Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Luciana Yara Ruiz.
Representante Legal.	Yuli Marcela Ruiz Villegas.
Accionado:	Asmet Salud EPS S.A.S
Radicación:	63-001-41-05-001-2023-10067-00

Armenia, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Luciana Yara Ruiz** a través de su representante legal **Yuli Marcela Ruiz Villegas**, en contra de **Asmet Salud EPS S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Luciana Yara Ruiz a través de su representante legal de **Yuli Marcela Ruiz Villegas** promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «a la salud», mismo que, presuntamente esta siendo transgredido por la entidad accionada al no autorizar la entrega de unos medicamentos.

Como fundamento de la acción, manifestó que el menor se encuentra afiliado al régimen subsidiado en salud a través de la EPS Asmet Salud; adujo que a la edad de 7 años fue diagnosticado con «Diabetes Mellitus Tipo I»; agregó que el 6 de septiembre de 2023, el médico tratante ordenó la dispensación de «i) *insulina degludec x 3ML, Insulina Dispro X3ML, Tiras para Glucometría en Cantidad de 50 Unidades, y Benzoato de NBencilo 30% -Loción Tópica- Una (1) Unidad*»; agregó que los

medicamentos e ordenaron por un término de dos (2) meses pero a la fecha en que se formula la acción de tutela ésta no ha sido autorizada ni practicada.

En respuesta, **Asmet Salud EPS S.A.S**, manifestó que a la fecha en que se pronuncian frente a la tutela, se ha hecho entrega a la accionante del medicamento «*Insulina Dispro X3ML*»; que frente a los demás medicamentos se solicitó a la IPS Distrimedv que les informe una fecha probable de dispensación de los medicamentos, por lo que la accionante debe acercarse a la farmacia para su entrega.

Agregó que según el factor funcional, la E.P.S. contrata la red de prestadores y la emisión de autorización y/o direccionamiento si resultase necesario y que el prestador tiene como función – deber, el de garantizar o materializar el servicio que la EPS le haya asignado de acuerdo al contrato en cuestión; en ese orden, consideró que para el caso particular, el deber funcional de prestar atención en esta oportunidad le compete a la IPS DISTRIMEDV y es esta quien debe entregar los medicamentos requeridos.

En consecuencia, solicitó que se niegue la acción de tutela, dado ha adelantado la gestión pertinente para garantizar la prestación de los servicios de salud solicitados dentro del marco de su competencia legal y reglamentaria.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de

las autoridades, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a

sucedan, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, la Corte Constitucional ha considerado que, a pesar de que el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 asignó a la Superintendencia Nacional de Salud la función jurisdiccional de «*conocer y fallar en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez*», los asuntos en los que exista conflicto entre las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y los usuarios, dicho mecanismo no puede considerarse idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales. **(CC T-171 de 2018)**

2. Derecho fundamental a la Salud en Colombia.

Los **artículos 1 y 2 de la Ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud* **(C.C. Sentencia T-089 de 2018)**. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(C.C. Sentencia T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(C.C. Sentencia T-402 de 2018)**.

Un análisis constitucional de estos principios permite concluir, que el suministro de medicamentos y tecnologías constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. Esta obligación debe satisfacerse de manera oportuna y eficiente, pues de no hacerlo, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad **(C.C. Sentencia T-092 de 2018)**.

3. Tratamiento integral

La jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar el tratamiento integral para lo cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”* **(C.C. Sentencia T-531 de 2009)**.

Además, se ha precisado que cuando está en juego el derecho fundamental a la salud de los sujetos de especial protección constitucional, esto es, menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas y huérfanas, la atención integral debe ser brindada independientemente de que las prestaciones requeridas se encuentren o no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud **(C.C. Sentencia T-408 de 2011)**.

4. Caso Concreto

A partir de todo lo anteriormente expuesto, en lo atinente a la legitimación en la causa por activa, encuentra el despacho que, **Yuli Marcela Ruiz Villegas** se encuentra legitimada por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales de la menor **Luciana Yara Ruiz**, por ser su madre y representante legal, por lo que a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, se encuentra legitimada por activa para presentar la tutela.

Por su parte **Asmet Salud EPS SAS**, se encuentran legitimada por pasiva. En efecto a pesar de que es una institución de derecho privado, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela contra particulares, en aquellos eventos en los que el particular presta un servicio público, situación que es la aquí descrita dado que la entidad es la encargada de garantizar la prestación del servicio público de seguridad social en salud.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó habida cuenta que la presunta afectación del derecho a la salud de la accionante se mantiene en el tiempo mientras no se garantice el acceso a las tecnologías y al tratamiento que deprecia.

Respecto de la subsidiariedad, ha de rememorarse que la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la salvaguarda del derecho fundamental a la salud, dado que los asuntos como el aquí ventilado no tienen en la actualidad un trámite más expedito e idóneo que el presente amparo para la salvaguarda de las garantías reclamadas.

Así las cosas, se acreditó en el plenario que la menor Luciana Yara Ruiz tiene 7 años y padece de «**diabetes mellitus insulinodependiente**»; también se constata que justamente por los diagnósticos descritos le fueron ordenados «i) *insulina degludec x 3ML, Insulina Dispro X3ML, Tiras para Glucometría en Cantidad de 50 Unidades, y Benzoato de NBencilo 30% -Loción Tópica- Una (1) Unidad*» precisando que su suministro se debe garantizar por dos (2) meses; (f. 4 archivo 2)

Si bien, **Asmet Salud EPS SAS** adujo que ha autorizado la entrega de los medicamentos, pero depende de la IPS Distrimedv su entrega, lo cierto es que no se ha superado la vulneración al derecho a la salud del menor de edad, pues si bien la entrega de los medicamentos radica en la IPS referida es la EPS la encargada de su autorización y entrega, a través de dicha IPS u otra que garantice el goce y ejercicio del derecho fundamental a la salud, y financiarlo con la UPC.

Así las cosas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud del accionante es ordenar a **Asmet Salud EPS SAS** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas y administrativas tendientes a la dispensación de los medicamentos «i) *insulina degludec x 3ML, Insulina Dispro X3ML, Tiras para Glucometría en Cantidad de 50 Unidades, y Benzoato de NBencilo 30% -Loción Tópica- Una (1) Unidad*» precisando que su suministro se debe garantizar por dos (2) meses, a través de las IPS de su red de prestadores, y de conformidad con las recomendaciones médicas dadas por los médico tratantes y garantice el derecho fundamental al diagnóstico y tratamiento para el menor.

Con la anterior perspectiva, debe este juez constitucional llamar la atención de Asmet Salud EPS SAS., pues su actuar configura una barrera de acceso a los servicios de salud, dado que el menor de edad no ha podido darle continuidad al diagnóstico y tratamiento de sus patologías, vulnerando su derecho a la salud; razón por la cual, se exhortará a la entidad accionada para que se abstenga de negar servicios que hayan sido debidamente ordenados por el médico tratante.

Respecto de la solicitud de tratamiento integral, ésta será atendida favorablemente pues en el presente asunto se ha demostrado que la menor de edad, en virtud de su edad y las patologías que la aquejan es una paciente en situación de debilidad manifiesta, que no puede ejercer por sí misma sus derechos. En ese contexto se ordenará a la EPS accionada para que en adelante las actuaciones administrativas y medicas tendientes a autorizar y/o prestar los tratamientos, medicamentos, y tecnologías y servicios en salud que requiera el accionante, de conformidad con las directrices dadas por el médico tratante, y que guarden relación con su diagnóstico.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Luciana Yara Ruiz**, representada legalmente por **Yuli Marcela Ruiz Villegas**.

SEGUNDO: ORDENAR a **Asmet Salud EPS SAS** que, dentro de dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, adelante las actuaciones médicas

y administrativas tendientes a la dispensación de los medicamentos «i) *insulina degludec x 3ML, Insulina Dispro X3ML, Tiras para Glucometría en Cantidad de 50 Unidades, y Benzoato de NBencilo 30% -Loción Tópica- Una (1) Unidad*» precisando que su suministro se debe garantizar por dos (2) meses, a través de las IPS de su red de prestadores, y de conformidad con las recomendaciones médicas dadas por los médico tratantes y garantice el derecho fundamental al diagnóstico y tratamiento para el menor.

TERCERO: ORDENAR a **Asmet Salud E.P.S. S.A.S.**, para que adelante las actuaciones administrativas y medicas tendientes a autorizar y/o prestar los tratamientos, medicamentos, y tecnologías y servicios en salud que requiera la menor de edad **Luciana Yara Ruiz**, de conformidad con las directrices dadas por el médico tratante, y que guarden relación con las patologías que le aquejan.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

Notifíquese y cúmplase,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ



Puede escanear este código
QR para acceder al
Micrositio del Juzgado o
dirigirse al siguiente enlace
<https://t.ly/P-59>